SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Alida Jaimes Serkovic contra la resolución de fojas 77, de fecha 21 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecute la resolución administrativa que ordena que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorpore a su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total, y se le paguen los devengados desde que ingresó a la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Allí se argumentó que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus,* porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **adae6ab5e19d91f1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

3. Por otro lado, se declaró improcedente la demanda en el extremo referido al periodo en que la accionante tuvo la condición de docente activo. Se aduce que en este caso la resolución administrativa sí contiene *mandamus,* pero que este se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor, porque dispone que el cálculo de la bonificación se haga sobre la base de su remuneración total, pese a que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02023-2012-PC/TC, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la demandante, quien tiene la condición de profesora cesante, pretende que en cumplimiento de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 2112-UGEL-H, se ordene a la emplazada que le pague en su pensión de cesante la bonificación del 30 % por preparación de clases y evaluación y del 5 % por desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión, calculado sobre la base de su remuneración total, con los devengados e intereses legales correspondientes.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso se agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **adae6ab5e19d91f1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta